



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Recepción: 2018-00267
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YENIFER MOLINA LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Se encuentra el Despacho al presente medio de control a efectos de decidir sobre la sustitución realizada por el apoderado de la parte actora.

Se tiene entonces que, como apoderado de la parte actora se encuentra reconocido Darío Echeverry Díaz, quien con fundamento en las facultades a él conferidas a través de escrito radicado en la secretaría de este despacho el pasado 30 de abril de 2018¹, le suscribo el poder a la doctora Tatiana Milena Guerrero Díaz.

No obstante lo anterior, luego de verificar en la página WEB² los antecedentes disciplinarios de los profesionales del derecho se advierte que, a través de providencia del 11 de octubre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses al abogado Darío Echeverry Díaz identificado con C.C. No. 14233482 y T.P. 185634, la cual registra como fecha de inicio a 26 de abril de 2018 y va hasta el 26 de julio de 2018, situación que también se corrobora con la circular No. 8, allegada a este despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura el pasado 25 de abril.

En ese sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 1123 de 2007³, señala:

Artículo 26. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, cuando se hallen incurso:

1. En los casos de inhabilitación o suspensión de la profesión.
2. En los abogados sancionados o excluidos de la profesión.

Por su parte, el artículo 43, al decir que la suspensión "consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo,

De lo anterior se colige que, la suspensión es una sanción de carácter temporal que impide que durante el término de duración de la misma el abogado no pueda ejercer su profesión. En el presente caso se encuentra acreditado que el abogado Echeverry Díaz fue sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, término que se cuenta desde el 26 de

¹ Ver folio 560 c1

² www.cjns.majudicial.gov.co

³ Por el cual se establece el código disciplinario del abogado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a regir, esta es, el 26 de abril de 2018. Lo anterior considerando el despacho que, la incomparecencia sobrevino a partir de esa fecha por lo que cualquier acto de disposición del mandado cobró realización a partir de la fecha de inicio de la sanción, pues de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 26 del citado cuerpo normativo, es deber del abogado:

19. Procurar o sustituir las personas, abogados o procuradores que le representen en cualquier evento donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el doctor Fcheverry Díaz omitió con el deber consagrado en el artículo citado en precedencia, de tal modo que a pesar que contaba con suficiente información sobre la sanción a él impuesto, esperó hasta que se iniciara la sanción para informar al despacho sobre la sustitución, razón por la que, el despacho se abstendrá de aceptar la situación planteada a favor de la doctora Edna Milena Guerrero Díaz por el contra expresa prohibición legal.

En tanto bien, como dicha situación que no puede afectar los intereses de la parte que representa, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que indica:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o tutor ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial o alguno de los peritos, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando se pida tiempo varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el nuevo cliente a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o tutor ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al descubierto, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, (véasele fuera de texto).

En armonía con lo anterior, el artículo 160 indica:

Artículo 160. Citaciones. El juez inmediatamente luego conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o conviviente perteneciente a los herederos, al albacea con testamento de fides, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuera el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vendido este término, o antes cuando comparen o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Cuando pretenda apersonarse en un proceso interdicto, deberá presentar las pruebas que justifiquen el dolo o error en su acción

En este orden de ideas, y como quiera que el profesional de derecho contó con el tiempo suficiente para reconocer y acreditar el poder conferido y no lo hizo, el desahogo impone al trámite previsto en el artículo 155, y en consecuencia se dispone que por secretaría se proceda a notificar por escrito a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por configurado causal de existencia de hecho generador de interrupción procesal, motivada en el hecho de la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de Ramiro Cuervo y Díaz por los términos de tres (3) meses.

SEGUNDO: Por secretaría imprímase el trámite previsto en el artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: Absténase de reconocer personería ojetiva a la señora Erika Milena Cuervo Díaz por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cesar Augusto Delgado Ramos

JUEZ